Expediente N.º JNE.2026031961
JOSÉ LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, 18 de mayo de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 15 de mayo de 2026, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Ronal Raúl Gonzales Urbina y don Óscar Guillermo Capuñay Terán (en adelante, señores recurrentes) en contra del Acuerdo de Concejo N.º 00005-2026-MDJLO/A, del 10 de febrero de 2026, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Elber Requejo Sánchez, alcalde de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en adelante, señor alcalde), por la causal de infracción a las restricciones de la contratación, previstas en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N.º JNE.202508363.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia (Expediente N.º 2025005171)

1.1. Con el escrito presentado el 22 de abril de 2025, ante la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, los señores recurrentes peticionaron la vacancia del señor alcalde por las causales de nepotismo e infracción a las restricciones de la contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22 –este último, concordante con el artículo 63– de la LOM.

1.2. Dicha solicitud se sustentó, esencialmente, en las siguientes alegaciones:

Respecto a la causal de nepotismo

a) El señor alcalde ejerció injerencia en la designación y contratación de doña Nilda Cabrejos Benavides (en adelante, doña Nilda Cabrejos), con quien mantiene un vínculo de parentesco por afinidad, en cuanto es esposa de su sobrino, don Juan Manuel Almeyda Requejo, hijo de su hermana, doña Bersabé Requejo Sánchez, como subgerente de Programas Sociales y Participación Vecinal y como prestadora de servicios no personales para el programa de Vaso de Leche, así como coordinadora de Programas Sociales para la entidad municipal, durante el período 2023 y 2024.

b) La injerencia se configura como una conducta omisiva, pues el señor alcalde tenía conocimiento de la designación y contratación de su sobrina, ya que con anterioridad ambos trabajaron en la Institución Educativa GAJEL, de propiedad de la autoridad cuestionada, así como de las muestras fotográficas de actividades de programas sociales de la cuenta oficial de Facebook, en las que aparecen juntos.

Respecto a la causal de infracción a las restricciones de contratación

c) El señor alcalde designó y contrató a doña Nilda Cabrejos, con quien mantiene un vínculo de parentesco por afinidad, en cuanto es esposa de su sobrino, don Juan Manuel Almeyda Requejo, hijo de su hermana, doña Bersabe Requejo Sánchez, como subgerente de Programas Sociales y Participación Vecinal y como prestadora de servicios no personales para el programa de Vaso de Leche, así como coordinadora de Programas Sociales para la entidad municipal, durante el período 2023 y 2024.

d) Refiere que el señor alcalde favoreció la designación y contratación de su sobrina, a pesar de no contar con la experiencia en el sector público para un cargo de confianza, y de encontrarse impedida para la suscripción de contratos civiles, conforme lo establece el inciso e del artículo 11 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), en detrimento del interés general de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz.

1.3. A efectos de acreditar los hechos antes descritos, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Reporte simplificado de publicación de la Declaración Jurada de Intereses de Carácter Preventivo y Declaración Jurada de Intereses del señor alcalde, correspondiente a los periodos 2022, 2023 y 2024, respectivamente, en el que declaró como hermana a doña Bersabé Requejo Sánchez.
b) Acta de Nacimiento N.º 1017454724, de don Juan Manuel Almeyda Requejo, en la que se hace constar como madre a doña Bersabé Requejo Sánchez.
c) Acta de matrimonio, celebrada el 5 de diciembre de 2025, en la que figuran como contrayentes don Juan Manuel Almeyda Requejo y doña Nilda Cabrejos.
d) Orden de Servicio N.º 0000038, del 20 de enero de 2025, a favor de doña Nilda Cabrejos, por el concepto de “COORDINADOR PARA DESARROLLO (A) DE PROGRAMA SOCIALES”, por el total de S/ 9 000.00.
e) Orden de Servicio N.º 0000036, del 29 de enero de 2024, a favor de doña Nilda Cabrejos, por el concepto de “COORDINACIÓN PARA DESARROLLO DE PROGRAMA SOCIALES” de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, por el total de S/ 9 000.00.
f) Orden de Servicio N.º 0000204, del 11 de abril de 2024, a favor de doña Nilda Cabrejos, por el concepto de “COORDINADOR PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SOCIALES” para la subgerencia de Programas Sociales y Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, por el total de S/ 9 000.00.
g) Orden de Servicio N.º 0000475, del 12 de julio de 2024, a favor de doña Nilda Cabrejos, por el concepto de “COORDINACIÓN PARA DESARROLLO DE PROGRAMA SOCIALES”, por el total de S/ 9 000.00.
h) Orden de Servicio N.º 0000048, del 14 de febrero de 2024, a favor de doña Nilda Cabrejos, por el concepto de “CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL PARA QUE REALICE LAS LABORES COMO PROMOTORA PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE”, por el total de S/ 9 000.00.
i) Orden de Servicio N.º 0000136, del 16 de mayo de 2023, a favor de doña Nilda Cabrejos, por el concepto de “SERVICIO DE UN PROMOTOR DEL PROGRAMA VASO DE LECHE”, por el total de S/ 6 000.00.
j) Orden de Servicio N.º 0000247, del 14 de julio de 2023, a favor de doña Nilda Cabrejos, por el concepto de “CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE UN PROMOTOR DEL PROGRAMA VASO DE LECHE”, por el total de S/ 3 000.00.

k) Orden de Servicio N.º 0000368, del 8 de setiembre de 2023, a favor de doña Nilda Cabrejos, por el concepto de "SERVICIO DE PROMOTOR PARA VASO DE LECHE SOLICITADO POR LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL", por el total de S/ 9 000.00.
l) Orden de Servicio N.º 0000549, del 23 de noviembre de 2023, a favor de doña Nilda Cabrejos, por el concepto de "SERVICIOS DE UN PROMOTOR (A) DEL VASO DE LECHE, PARA LA SUBGERENCIA DE PROGRAMA SOCIAL", por el total de S/ 6 000.00.
m) Capturas de pantalla del sitio web oficial de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz.
n) Capturas de pantalla del sitio web oficial de la Institución Educativa Privada Emprendedores GAJEL.
o) Resolución de Gerencia Municipal N.º 003-2023-MDJLO/GM, del 4 de enero de 2023, en la que, entre otros, se designó a doña Nilda Cabrejos como subgerente de Programas Sociales y Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz.
p) Acta de Evaluación de Fichas de Postulación del Proceso Cas N.º 173-2018-DP-2DA CONVOCATORIA, de la Defensoría del Pueblo, en la que figura doña Nilda Cabrejos como "no apta".

Descargos de la autoridad cuestionada

1.4. En la sesión extraordinaria de concejo del 2 de junio de 2025, el señor alcalde presentó su descargo, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) El artículo 63 de la LOM prohíbe la contratación de servicios públicos y bienes municipales y no de servicios personales, por lo que en aplicación del principio de tipicidad los hechos denunciados no se subsumen en dicha norma.
b) La relación de parentesco por afinidad con doña Nilda Cabrejos no se encuentra dentro de los grados prohibidos por ley, pues este se constituye en uno de tercer grado.

Primera Decisión del concejo municipal

1.5. En la sesión extraordinaria de concejo del 2 de junio de 2025, entre otros, el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, con siete (7) votos a favor y cuatro (4) votos en contra, rechazó la petición de vacancia presentada por los señores recurrentes contra el señor alcalde. Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 000060-2025-MDJLO/A [38712-12], del 4 de junio de 2025.

1.6. En la referida sesión, los señores recurrentes, así como el señor alcalde, hicieron uso de la palabra, a través de sus respectivas defensas técnicas, a fin de informar y sustentar las imputaciones y alegaciones.

Pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

1.7. Mediante la Resolución N.º 0539-2025-JNE, del 15 de octubre de 2025, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores recurrentes; en consecuencia:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto (…), **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 000060-2025-MDJLO/A [38712-12], del 4 de junio de 2025, en el extremo que rechazó la solicitud de vacancia formulada contra don Elber Requejo Sánchez, alcalde de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento.

2. Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 000060-2025-MDJLO/A [38712-12], del 4 de junio de 2025, en el extremo que rechazó el pedido de vacancia formulado por don Ronal Raúl Gonzales Urbina y don Óscar Guillermo Capuñay Terán contra don Elber Requejo Sánchez, alcalde de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento.

3. **DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto este expediente, convoque nuevamente y lleve a cabo la sesión extraordinaria**,** a fin de pronunciarse sobre el pedido de vacancia en el extremo de la causal precedentemente indicada, de acuerdo con lo estipulado en el considerando 3.16. de la presente resolución; bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias,

En el presente expediente

Escrito de descargos del señor alcalde

1.8. En la sesión extraordinaria de concejo del 10 de febrero de 2026, el señor alcalde presentó su descargo, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) El JNE ha señalado, respecto de doña Nilda Cabrejos, que no se configura nepotismo, pues ella es esposa del sobrino del alcalde; es decir, no es su pariente por consanguineidad, solo tiene un vínculo de afinidad de tercer grado. Además, considerando que la ley solo prohíbe la contratación hasta el segundo grado de consanguinidad, corresponde descartar el nepotismo, dado que no existe parentesco.

b) Asimismo, las restricciones de contratación indican que el señor alcalde no puede contratar con la municipalidad. No obstante, en este caso, el señor alcalde no ha contratado, sino se le está acusando de haber favorecido supuestamente a doña Nilda Cabrejos para su designación como subgerente y, luego, por órdenes de servicio, habría contratado con la municipalidad. Incluso, según la Contraloría, habría indicios de irregularidades, pero el señor alcalde no ha contratado.

c) Doña Nilda Cabrejos no tenía impedimento para contratar para el Estado, por lo que el señor alcalde no tendría por qué oponerse a dicha contratación, son las áreas de logística y la gerencia municipal. Además, al momento de su contratación no existía impedimento de acuerdo a ley, por lo que el pedido de vacancia no tenía fundamento legal en hechos, pues, cuando se le designó como subgerente, renunció a los veintisiete (27) días sin haber percibido pago alguno, no existiendo, entonces, perjuicio en los bienes municipales.

d) No existe conflicto de intereses, ya que, si la ley permite que se le pueda contratar, no existiría motivo para que el alcalde interviniera con el fin de impedirlo.

Decisión del concejo municipal

1.9. En la sesión extraordinaria del 10 de febrero de 2026, se realizaron las exposiciones de sustento y descargos de la vacancia; además, rechazaron el pedido de vacancia solicitada por los señores recurrentes en contra del señor alcalde por la causal de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22 de la LOM, concordante con el artículo 63 de la LOM.

1.10. Mediante el Acuerdo de Concejo N.º 00005-2026-MDJLO/A, del 10 de febrero de 2026, con siete (7) votos a favor y cuatro (4) en contra, con la abstención del señor alcalde, se rechazó la solicitud de vacancia contra el señor alcalde.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 6 de marzo de 2026, los señores recurrentes interpusieron su recurso de apelación, con base en los siguientes fundamentos:

a) En la contratación de doña Nilda Cabrejos, ha existido un interés particular por parte del señor alcalde para beneficiarla, en razón de su vínculo familiar, al ser su sobrina, circunstancia que era de pleno conocimiento de la mencionada autoridad edil cuando se le contrató para laborar en la entidad municipal.
b) En el Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 15751-2025-CG/GRLA-AOP, la Contraloría General de la República advirtió que, en la contratación de la sobrina del señor alcalde, existía un hecho con indicio de irregularidad, el cual ha sido detallado en el referido informe.
c) Si bien se ha descartado el nepotismo, no se puede dejar de lado que doña Nilda Cabrejos fue designada como subgerente de la municipalidad mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 003-2023, del 4 de enero de 2023, aun cuando no cumplía con el perfil, pues no tenía experiencia mínima ni había trabajado antes en la administración pública, motivo por el cual, al mes de ser nombrada, renunció. Sin perjuicio de lo anterior, se le ha seguido favoreciendo mediante órdenes de servicio, desempeñándose como promotora del Programa de Vaso de Leche, con lo que se ha incumplido el impedimento legal establecido en la Ley de Contrataciones.
d) Refiere que al ser trabajadora de la entidad educativa GAJEL, de propiedad del señor alcalde, donde ha laborado desde el 2023 al 2025, se cumple con primer elemento, demostrándose el interés del señor alcalde para contratar con doña Nilda Cabrejos.
e) Asimismo, en el caso de autos, se ha cumplido con demostrar el segundo elemento, pues existió una contratación con su sobrina, la misma que no ha negado.
f) Finalmente, sobre el tercer elemento, en vez de cautelar los intereses de la municipalidad como lo debía hacer la máxima autoridad, el señor alcalde favoreció a su sobrina sin cumplir con el perfil, por no tener experiencia pública, siendo no apta para laborar por la Defensoría del Pueblo, por no contar con seis (6) meses de experiencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 determina, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 establece que el Pleno del JNE, con criterio de conciencia, resuelve con arreglo a la ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOM

1.3. El numeral 9 del artículo 22 prescribe la siguiente causal de vacancia:

> El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:
> […]
> 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley
> […]

1.4. El primer párrafo del artículo 23 decreta:

> **Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor**
> La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.5. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, indica que:

> En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
> En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:
> 1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
> 2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

1.6. El artículo 63 dispone:

> **Artículo 63.- Restricciones de contratación**
> El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.
>
> Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

En el Código Civil

1.7. El artículo 237 determina que:

> **Artículo 237.- Parentesco de afinidad**
> El artículo 237 estipula que "[e]l matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad".

En la Ley N.º 31299[1]

1.8. El artículo 1 contempla lo siguiente:

> **Artículo 1.-** Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.
>
> Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino conviviente y progenitor del hijo.
>
> **Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar** [resaltado agregado].

En la jurisprudencia emitida por el JNE

1.9. En constante jurisprudencia (Resoluciones N.º 0179-2023-JNE, N.º 4149-2022-JNE y N.º 1043-2013-JNE, solo por citar algunas), el Pleno del JNE ha establecido tres (3) elementos secuenciales que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM:

- **a)** La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.
- **b)** La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o el regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o el regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).
- **c)** La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

1.10. El considerando 2.4. de la Resolución N.º 0437-2024-JNE indica:

[1] Ley que modifica la Ley N.º 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos, publicada en el diario oficial El Peruano, el 21 de julio de 2021.

> Así, la vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce al comprobarse la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad (alcalde o regidor). En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N.° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N.° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N.° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar algunas), este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial de lo siguiente:
>
> **a)** Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.
> **b)** Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.).
> **c)** Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad, y su posición o actuación como persona particular.

1.11. Con relación al tercer elemento, referido a la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N.º 137-2010-JNE (Expediente N.º J-2009-0791), y reiterado mediante Resoluciones N.º 0191-2017-JNE, y N.º 0096-2017-JNE, N.º 370-2019-JNE, 146-2020-JNE, 408-2021-JNE, el JNE contempla la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.

1.12. En el considerando 3.1 y siguientes de la Resolución N.º 0850-2021-JNE, del 26 de setiembre de 2021; reiterados en la Resolución N.º 0961-2022-JNE, del 25 de junio de 2022, el Pleno del JNE precisa en torno al uso y valoración de la prueba indiciaria.

1.13. Así, la vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce al comprobarse la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad (alcalde o regidor), porque es claro que aquella no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N.º 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N.º 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013; y N.º 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar algunas), el Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de interés requiere la aplicación de una evaluación tripartita y **secuencial** de lo siguiente:

> **a)** Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.
> **b)** Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento)

1.14. El artículo 14 regula lo siguiente:

> **Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica**
> Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
>
> En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:
>
> <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
>
> <https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia electoral.

Análisis del caso concreto

2.2. Es posición constante de este órgano colegiado que el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la LOM (ver SN 1.3. y 1.6.), tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres (3) elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM:

[2] Aprobado con la Resolución N.º 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.
b) La intervención, en calidad de adquiriente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).
c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

El análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Sobre el principio de legalidad en la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM

2.3. El numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2.4. Bajo esa perspectiva, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del JNE ha establecido que para verificar la existencia de la causal de infracción a las restricciones de contratación se requiere de la configuración de tres (3) elementos. Asimismo, se ha precisado que el análisis de dichos elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

2.5. Lo anterior significa que un hecho que no cumpla de manera concomitante con los tres requisitos señalados no merecerá la declaración de vacancia, por más que se pueda cometer infracción de distinta normativa pública o municipal y amerite la imposición de una serie de sanciones, administrativas, civiles o incluso penales. Es claro, por eso, que la vacancia constituye una sanción específica frente a determinados supuestos de infracción. Los hechos denunciados que se encuentren fuera de estos determinarán la improcedencia de las solicitudes de vacancia basados en ellos.

2.6. Efectivamente, por más condena o rechazo moral que pueda suponer en este órgano colegiado o en la sociedad en general una determinada actuación irregular de algunas autoridades municipales, no se puede transgredir el principio de legalidad, el cual, en virtud del impacto que tiene en los derechos fundamentales a la participación política, debe respetarse en los procedimientos de declaratoria de vacancia.

2.7. Con ello, este Máximo Tribunal Electoral no está promoviendo una actitud irresponsable de las autoridades municipales ni mucho menos estableciendo ni validando un contexto de impunidad ante la aparente comisión de actos irregulares por parte de las referidas autoridades municipales. Lo único que plantea y analiza el JNE cuando se enfrenta a

un procedimiento de declaratoria de vacancia es si una determinada conducta se encuentra efectivamente enmarcada dentro de la causal invocada por el peticionante o no.

2.8. El hecho de que, luego del análisis, este órgano colegiado arribe a la conclusión de que no se ha incurrido en una determinada causal de vacancia no supone en modo alguno una convalidación o promoción del acto o conducta irregular, toda vez que, en aquellos supuestos en los cuales se advierta la posible existencia de un ilícito penal o administrativo, en tanto órgano jurisdiccional y en virtud del principio de cooperación entre las entidades públicas, constituye un deber informar a las autoridades pertinentes (Ministerio Público o Contraloría General de la República, por ejemplo), a efectos de que sean estas autoridades las que, en ejercicio de sus competencias y especialidad, determinen si es que efectivamente se ha incurrido en algún delito o infracción administrativa.

2.9. Dicho esto, corresponderá proceder al análisis del caso concreto para determinar si el señor alcalde ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM.

Acerca de la excepción del contrato de trabajo que prescribe el artículo 63 de la LOM

2.10. Cabe recordar que el Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N.º 349-2015-JNE, del 9 de diciembre de 2015, se pronunció respecto de la excepción a las restricciones de contratación.

2.11. Respecto al citado pronunciamiento, este órgano colegiado señaló que, de conformidad con el texto expreso del artículo 63 de la LOM, se advierte que la norma de infracción a las restricciones de contratación se dirige a dos (2) tipos de sujeto: por un lado, a los alcaldes y regidores; y, por el otro, a los servidores, empleados y demás funcionarios públicos de la comuna (distintos de las citadas autoridades de elección popular). Así pues, tanto los primeros como los segundos están prohibidos de i) contratar o rematar obras o servicios públicos municipales, ii) adquirir directa o por interpósita persona bienes municipales y iii) celebrar cualquier contrato o mantener vínculo contractual alguno con la municipalidad, en tanto involucre un bien municipal.

2.12. Ahora, la distinción esbozada precedentemente resulta de especial relevancia por cuanto a partir de ella este órgano colegiado concluyó que la excepción prevista en el artículo 63 de la LOM está referida únicamente a la prohibición que tienen los empleados, servidores y demás funcionarios públicos de la comuna de realizar actos de contratación que involucren bienes municipales, a quienes se les permite únicamente celebrar sus propios contratos de trabajo.

2.13. Por ello, cuando se solicita la declaratoria de vacancia de una autoridad edil (alcalde o regidor) por la causal en mención y se le atribuye haber tenido un interés en la contratación o designación de un empleado, servidor o funcionario público de la comuna, no es posible invocar la excepción prevista en el artículo 63 de la LOM. Así, se entiende que con el pedido de vacancia lo que se cuestiona no es que el empleado, servidor o funcionario público de la entidad haya incurrido en un acto de contratación prohibido, sino que es el alcalde o regidor, a través de estos terceros, quien inobservó la norma de restricciones de contratación, máxime cuando la intervención de una autoridad edil no solo se puede presentar de forma directa, sino también mediante una interpósita persona o tercero.

2.14. En consecuencia, conforme al criterio asumido por este órgano colegiado, entre otras, en las Resoluciones N.º 0349-2015-JNE, del 9 de diciembre de 2015, N.º 0019-2015-JNE, del 22 de enero de 2015, N.º 3715-2014-JNE, del 5 de diciembre de 2014, N.º 943-2013-JNE, del 10 de octubre de 2013, y N.º 845-2013-JNE, del 12 de setiembre de 2013, resulta posible que una autoridad edil (alcalde o regidor), a través de la celebración de un contrato de trabajo o de la relación contractual (laboral) entre la municipalidad y un tercero, pueda incurrir en la causa de vacancia de infracción a las restricciones de contratación, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los otros dos (2) elementos del referido test.

Sobre la cuestión de fondo

2.15. De acuerdo con la solicitud de vacancia, se atribuye al señor alcalde haber designado y contratado a doña Nilda Cabrejos como subgerente de Programas Sociales y Participación Vecinal, así como prestadora de servicios no personales para el programa de Vaso de Leche y coordinadora de Programas Sociales para la entidad municipal, durante el período 2023 y 2024, en razón a tener un interés directo, el mismo que radicaría en que el señor alcalde y doña Nilda Cabrejos mantienen un vínculo de parentesco por afinidad en tercer grado, por cuanto es esposa de su sobrino, don Juan Manuel Almeyda Requejo, hijo de su hermana doña Bersabé Requejo Sánchez, con lo cual se configuraría un favorecimiento indebido, pues doña Nilda Cabrejos habría sido designada como funcionaria de la entidad edil sin contar con el perfil ni la experiencia para la función pública, motivo por el cual habría renunciado.

2.16. A su vez, habría sido beneficiada con órdenes de servicio, a pesar de encontrarse impedida para la suscripción de contratos civiles, conforme lo establece el inciso e del artículo 11 de la LCE, que refiere que “los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo”.

2.17. En contraposición a lo expuesto, el señor alcalde sostiene que no incurrió en la causal de vacancia, pues la literalidad del artículo 63 de la LOM prohíbe la contratación de bienes y servicios municipales, pero no la contratación de servicios personales, por lo que, en aplicación del principio de tipicidad, los hechos denunciados no se subsumen en dicha norma; además, la relación de parentesco por afinidad con doña Nilda Cabrejos no se encuentra dentro de los grados prohibidos por ley.

2.18. Este Supremo Tribunal Electoral emitirá pronunciamiento circunscribiendo la decisión a los hechos detallados en la solicitud de vacancia, los cuales fueron materia de defensa del señor alcalde, así como del análisis, votación y resolución por parte del Concejo Distrital de Nicolás de Piérola; por ende, no se valorarán nuevos alegatos ofrecidos después de postulado y emitido la decisión por parte de la instancia municipal.

2.19. En ese contexto, atendiendo al criterio jurisprudencial desarrollado por el Supremo Tribunal Electoral, resulta necesario evaluar los elementos establecidos para determinar la configuración de la causal de infracción a las restricciones de contratación respecto a los hechos imputados en la solicitud de vacancia.

En cuanto al primer elemento, esto es, existencia de un contrato en el sentido amplio del término cuyo objeto sea un bien o servicio municipal

2.20. Al respecto, con relación al vínculo laboral existente entre la entidad municipal y doña Nilda Cabrejos, este Supremo Tribunal Electoral ya ha emitido una postura respecto a aquellas situaciones donde, exista un contrato laboral en vez de un contrato civil (ver considerandos 2.10. al 2.14.).

2.21. A fin de acreditar dicho contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, obra en autos la Resolución de Alcaldía N.º 003-2023-MDJLO/GM, del 4 de enero de 2023, mediante el cual el señor alcalde designó a doña Nilda Cabrejos como gerente de Programas Sociales y Participación Vecinal, lo cual ha sido aceptado por la autoridad cuestionada y no es materia de controversia en el presente caso.

2.22. Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta lo expuesto en el Informe N.º 000152-2026-MDJLO/OGA/OA, del 3 de febrero de 2026, en el cual se remite información sobre doña Nilda Cabrejos quien pese a haber sido designada como gerente de Programas Sociales y Participación Vecinal, en el mes de enero de 2023 y haberse aceptado su renuncia[3] desde el 1 de febrero de 2023, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 049-2023-MDJLO/GM[4], del 1 de febrero de 2023, conforme se aprecia del portal de transparencia de la propia entidad, resolución que es de acceso público, seguidamente se le contrató por órdenes de servicios durante los años 2023 y 2024 en dicha entidad municipal, al respecto se tiene la relación de órdenes de servicios, que son las siguientes:

Relación de Órdenes de servicios del año 2023

N.º Orden	Cert. SIAF	Fecha	Proveedor	Valor
000136	000334	16-05-2023	Cabrejos Benavides, Nilda	S/ 6,000.00
000247	000527	14-07-2023	Cabrejos Benavides, Nilda	S/ 3,000.00
000368	000770	08-09-2023	Cabrejos Benavides, Nilda	S/ 9,000.00
000549	0001137	23-11-2023	Cabrejos Benavides, Nilda	S/ 6,000.00

Relación de Órdenes de servicios del año 2024

N.º Orden	Cert. SIAF	Fecha	Proveedor	Valor
00036	000106	29-01-2024	Cabrejos Benavides, Nilda	S/ 9,000.00
000204	000711	11-04-2024	Cabrejos Benavides, Nilda	S/ 9,000.00
000475	0001567	12-07-2024	Cabrejos Benavides, Nilda	S/ 9,000.00
000679	0002310	15-10-2024	Cabrejos Benavides, Nilda	S/ 6,000.00
000767	0002630	27-11-2024	Cabrejos Benavides, Nilda	S/ 3,000.00

[3] La cual presentó el 27 de enero de 2023.
[4] https://www.gob.pe/institucion/munijoseleonardoortiz/normas-legales/4680188-49-2023-mdjlo

2.23. Por tanto, estando a la existencia de un contrato, conforme se ha demostrado está acreditado el primer elemento, vale decir, la presencia de un vínculo contractual entre la entidad edil representada por el señor alcalde y la doña Nilda Cabrejos; por consiguiente, corresponde pasar al análisis del siguiente elemento.

Segundo elemento sobre el interés propio o interés directo del señor alcalde

2.24. En cuanto a la configuración del segundo elemento, debe descartarse que la intervención de la autoridad edil en dicha contratación se haya dado por interpósita persona o un tercero con quien tenga un **interés propio**. Cabe recordar que el denominado interés propio se presenta cuando se cuestiona la contratación que realiza **una entidad municipal con una persona jurídica**, y se configura cuando se acredita que la autoridad cuestionada, efectivamente, forma parte de esta persona jurídica en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

2.25. Sobre ello, de los actuados en el presente expediente, se aprecia que no se cuestiona la contratación por parte de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz de una persona jurídica, sino de una persona natural; por consiguiente, no se configura un interés propio.

2.26. Así las cosas, corresponde determinar si la intervención de la autoridad edil en la relación contractual se dio a través de terceros o con quienes tiene un **interés directo**. Conforme a la línea jurisprudencial emitida por este órgano colegiado (ver considerando 2.14.), se ha sostenido de manera uniforme, en cuanto al interés directo, que no cualquier relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo. En tal sentido, se precisó que debe entenderse que, a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad edil y un tercero, **la relación o vínculo que une a este con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo, o dominante, satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante.**

2.27. En el presente caso, como ya se ha mencionado, los señores recurrentes alegan que el señor alcalde contrató a doña Nilda Cabrejos, pese a que no reunía los requisitos legales para asumir el cargo de gerente de programas sociales y participación vecinal, para luego favorecerla con ordenes de servicio ello aun cuando pesaba sobre ella los impedimentos de contratación conforme a la ley de la materia.

2.28. En ese sentido, aunque obra en autos documentación sobre la designación y el cumplimiento o no del perfil de doña Nilda Cabrejos para desempeñar el cargo de gerente municipal, conforme consta en el Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 15751-2025-CG/GRLA-AOP5, emitido por la Contraloría General de la República, es necesario indicar que las irregularidades en los procedimientos de contrataciones (laborales o civiles) no configuran per se la causa de infracción a las restricciones a la contratación.

2.29. Asimismo, de lo señalado por los apelantes, se desprende que el presunto interés estaría representado por la designación que realizó el señor alcalde, de conformidad

[5] Del 17 de octubre de 2025.

con el artículo 27 de la LOM. Al respecto, se advierte que, conforme ha sido establecido en la Resolución N.º 0539-2025-JNE, del 15 de octubre de 2025, entre doña Nilda Cabrejos, esposa de don Juan Manuel Almeyda Requejo, sobrino del señor alcalde, se mantiene el mismo grado de parentesco que este, pero no por consanguinidad sino por afinidad. En ese sentido, la mencionada presenta el tercer grado de afinidad con la autoridad edil, por lo que, si bien la causal de nepotismo ha sido descartada, dicha relación evidencia el interés existente para mantener la contratación de la referida trabajadora, pues establecida la familiaridad con el señor alcalde, por lo cual resulta admisible concluir que entre ellas hubo un acuerdo previo de voluntades.

2.30. Por consiguiente, al coexistir una relación de carácter familiar, y que luego se produzca una contratación como proveedora de la municipalidad, resulta razonable presumir la existencia de un concierto de voluntades. Esta situación conjunta permite determinar que existen elementos objetivos para afirmar que sí existió un interés directo (personal) por parte del señor alcalde, con lo cual se cumple con el segundo elemento.

2.31. Sin perjuicio de la conclusión enunciada, si bien este Supremo Tribunal Electoral ha determinado que la existencia de un grado de familiaridad lejano con la autoridad cuestionada, por ejemplo, en el sexto grado de consanguinidad (Resolución N.º 0242-2025-JNE), el quinto grado de consanguinidad con su exconviviente (Resolución N.º 0335-2025-JNE), o que la autoridad tenga un interés directo respecto de quien se indica que fue aportante de campaña (Resolución N.º 0377-2024-JNE), o que pertenezca a la misma lista de candidatos en un proceso electoral anterior en el que participó la autoridad municipal (Resolución N.º 0266-2024), no resultan ser de tal relevancia que permitan concluir que la autoridad edil tenía un interés directo y que estimar tales imputaciones significaría traspasar los límites de lo justo y razonable, es necesario precisar que en cada uno de los supuestos referidos en las indicadas resoluciones existía una sola condición o imputación.

2.32. No obstante, en el caso de autos, como se mencionó en el considerando 2.26. del presente pronunciamiento, existen, no uno, sino una serie de elementos objetivos (parentesco por afinidad, su nombramiento como gerente de programas sociales y participación vecinal, en el mes de enero de 2023, y que se le contratara por órdenes de servicios para el año 2023 y 2024 pese al impedimento legal existente), los cuales con la propia declaración del señor alcalde, dieron lugar a concretar la contratación en la entidad edil, lo que revela un acuerdo previo entre esta y su familiar. Tales circunstancias, valoradas en conjunto, permiten constatar y determinar ampliamente la existencia de un interés directo.

2.33. Hasta este punto, y previo al análisis del tercer elemento, en vista a los hechos antes referidos, este Supremo Tribunal Electoral también considera pertinente aclarar que la causal de vacancia por conflicto de intereses –restricciones a la contratación– es distinta de la del nepotismo, de modo que el deslinde que pretende hacer el señor alcalde en los descargos expuestos en la sesión de concejo, sobre el hecho de que posee una relación de parentesco por afinidad que no configura el nepotismo, es innecesaria. Ello, como ya se ha dicho, se debe a que no se presenta un proceso de vacancia por nepotismo, sino uno por conflicto de intereses, en el que las relaciones de parentesco, como en el presente caso, son relevantes solo en tanto y en cuanto podrían propiciar que el señor alcalde ingrese en una situación en la que no pueda sobreponer los intereses de la municipalidad a los suyos.

2.34. Como secuencia temporal lógica, las contrataciones se efectuaron inmediatamente después de que el alcalde asumió el cargo, pese a que sobre los contratados recaía un impedimento, lo que refuerza la idea de una dinámica de reciprocidad o compromiso previo.

2.35. La valoración integral y coherente de estos elementos, bajo un criterio de razonabilidad, permite colegir la existencia de un interés personal directo relevante.

2.36. El nexo causal entre los indicios acreditados y la conclusión alcanzada se sustenta en una relación de reciprocidad por la afinidad existente entre las partes y las posteriores contrataciones, materia de cuestionamiento. Tampoco puede pasar desapercibido a este órgano colegiado que se haya priorizado a dicha persona frente a otros proveedores no impedidos, lo que descarta que se trate de hechos aislados o fortuitos y permite inferir la existencia de un acuerdo de voluntades y negociaciones previas.

2.37. En el presente caso, concurren múltiples indicios objetivos no desvirtuados que permiten inferir razonablemente que las contrataciones no fueron neutrales ni accidentales, sino que respondieron a un interés directo del señor alcalde, incompatible con el interés público municipal. En efecto, se advierte el favorecimiento a un tercero con el que mantenía una relación previa de cercanía y confianza de especial intensidad, de la cual se desprende una dinámica de reciprocidad o negociación vinculada a su grado de afinidad, sumada a la verificación del beneficio obtenido de una contratación de la cual se encontraba comprendida dentro de los supuestos de impedimento para contratar con la entidad. Esta circunstancia, apreciada de manera conjunta y contextual, adquiere relevancia jurídica suficiente en los términos exigidos por la jurisprudencia electoral.

2.38. Ahora bien, para el desarrollo del segundo elemento, resulta necesario tener en cuenta lo expuesto en el Informe N.º 000152-2026-MDJLO/OGA/OA, del 3 de febrero de 2026, en el cual se remite información sobre doña Nilda Cabrejos, quien pese a haber sido designada como gerente de Programas Sociales y Participación Vecinal, en el mes de enero de 2023, se le contrató por órdenes de servicios para el año 2023 y 2024 en dicha entidad municipal, conforme se ha señalado en líneas precedentes y que se acredita se le pagaron las catorce (14) entregas entre el 2023 y 2024, conforme al Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 15751-2025-CG/GRLA-AOP6, emitido por la Contraloría General de la República, que además de ser parte del expediente, se puede visualizar en el portal web de la Contraloría General de la República7.

2.39. Respecto de las órdenes de servicio que se refieren, el señor alcalde tenía pleno conocimiento, conforme se ha desprendido en sus intervenciones en la sesiones extraordinarias de Concejo Municipal. En ese sentido, del análisis de los medios de prueba, se encuentra acreditado que el señor alcalde ha infringido el inciso e del artículo 11 de la LCE, toda vez que, pese a que doña Nilda Cabrejos fue designada como funcionaria de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz desde el 4 de enero de 2023 –esto es, en un organismo público– y aun cuando se encontraba impedida en el ámbito de la entidad municipal hasta por doce (12) meses después de haber culminado su labor como funcionaria, se le contrató por órdenes de servicio no solo en el año 2023, sino en el año 2024. Ello evidencia el interés que tenía el señor

[6] Del 17 de octubre de 2025.
[7] https://buscadorinformes.contraloria.gob.pe/BuscadorCGR/Informes/Avanzado.html

alcalde para mantener su relación laboral con doña Nilda Cabrejos, configurándose el segundo elemento de la causal analizada.

2.40. Por lo expuesto, se colige que el señor alcalde tenía un interés directo en la relación contractual entablada entre la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortíz y su entorno familiar inmediato. En consecuencia, el segundo elemento exigido para la configuración de la causal invocada se encuentra debidamente acreditado.

Tercer elemento: La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del señor alcalde, en su calidad de autoridad municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido

2.41. Acreditado el interés directo, corresponde analizar la existencia de un conflicto de intereses, entendido como la actuación de la autoridad en una doble posición incompatible: por un lado, como representante del interés público municipal; y, por otro lado, como autoridad que permite o consiente un beneficio indebido a favor de terceros con quienes mantiene un vínculo relevante (ver SN 1.9. y 1.10.)

2.42. En ese sentido, respecto del último de los elementos de análisis, debe precisarse que recae sobre el señor alcalde la responsabilidad de defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y de los vecinos, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 20 de la LOM.

2.43. En el presente caso, el señor alcalde, en su condición de máxima autoridad edil, permitió o no evitó la contratación de una persona cercana políticamente legalmente impedida de contratar con la municipalidad, así como de su entorno familiar directo, lo que generó un beneficio económico indebido a favor de un grupo determinado y en menoscabo del erario municipal (ver SN 1.9.).

2.44. Dicha conducta evidencia un apartamiento del deber de neutralidad, imparcialidad y legalidad que rige el ejercicio de la función pública municipal, configurándose así un conflicto de intereses incompatible con el cargo.

2.45. Así, el señor alcalde debió conducirse con diligencia y escrupuloso cuidado en salvaguarda de los bienes municipales –en el caso concreto, de los recursos económicos de la municipalidad–, ya que, de la relación entre la autoridad cuestionada y doña Nilda Cabrejos, se colige la generación de un beneficio en favor de esta última como de su entorno familiar directo, materializado con la contraprestación dineraria realizada por parte de la entidad municipal.

2.46. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que se ha acreditado la doble posición del alcalde y, con ello, el tercer elemento de la causal de restricciones de la contratación.

2.47. En atención a lo expuesto, valorados de manera conjunta los hechos y medios probatorios que obran en el expediente, este órgano colegiado concluye que se encuentran acreditados los tres elementos que configuran la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar el acuerdo de concejo venido en grado; y, reformándolo, declarar la vacancia del señor alcalde.

2.48. Sobre la base de estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral concluye que se encuentran acreditados en forma secuencial los tres elementos configurativos de la causal de restricciones de contratación.

2.49. Por consiguiente, tal como dispone el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.), el señor alcalde debe ser reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, esto es doña Elvia Elizabeth García Sánchez, identificada con DNI N.º 44274009, perteneciente a la organización política Juntos por el Perú, quien asumirá el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le debe conceder la credencial que la faculte como tal.

2.50. Asimismo, a efectos de completar el número de regidores, corresponde convocar a doña Martha Verónica Castro Torrejón, identificada con DNI N.º 44390433, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional Construyendo, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con el fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le debe conceder la credencial que la faculte como tal.

2.51. Dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo de Autoridades Municipales Distritales Electas del 26 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.52. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.14.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Ronal Raúl Gonzales Urbina y don Óscar Guillermo Capuñay Terán; y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N.º 00005-2026-MDJLO/A, del 10 de febrero de 2026, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Elber Requejo Sánchez, alcalde de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la causal de infracción a las restricciones de la contratación, previstas en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar su vacancia en el cargo.
2. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Elber Requejo Sánchez, alcalde de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.
3. **CONVOCAR** a doña Elvia Elizabeth García Sánchez, identificada con DNI N.º 44274009, para que asuma el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

4. **CONVOCAR** a doña Martha Verónica Castro Torrejón, identificada con DNI N.º 44390433, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.
5. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N.º 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General
GG/mpch

Firmado Digitalmente por BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft - 20131378549 Fecha: 17.06.26 20:22:35 (-05:00)

Firmado Digitalmente por CLAVIJO CHIPOCO Yessica Elisa FAU 20131378549 soft - 20131378549 Fecha: 18.06.26 10:24:15 (-05:00)

Jurado Nacional de Elecciones

Credencial

Otorgada a

MARTHA VERONICA CASTRO TORREJON

DNI 44390433

para su reconocimiento como Regidora del Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, para completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026

Lima, 18 de mayo de 2026

Firmado Digitalmente por MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft - 20131378549 Fecha: 18.06.26 09:56:20 (-05:00)

Firmado Digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20131378549 soft - 20131378549 Fecha: 17.06.26 18:50:44 (-05:00)

Roberto Rolando Burneo Bermejo
Presidente

Firmado Digitalmente por TORRES CORTEZ Ruben Jaime FAU 20131378549 soft - 20131378549 Fecha: 17.06.26 17:16:26 (-05:00)

Martha Elizabeth Maisch Molina
Miembro del Pleno

Gunther Hernán Gonzales Barrón
Miembro del Pleno

Rubén Jaime Torres Cortez
Miembro del Pleno

Aarón Oyarce Yuzzelli
Miembro del Pleno

Firmado Digitalmente por OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft - 20131378549 Fecha: 17.06.26 18:17:48 (-05:00)

Yessica Elisa Clavijo Chipoco
Secretaria General

701180016.2025.0JNE.01

La información contenida en este documento puede ser verificada en: www.jne.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft - 20131378549 Fecha: 17.06.26 20:22:35 (-05:00)

Firmado Digitalmente por CLAVIJO CHIPOCO Yessica Elisa FAU 20131378549 soft - 20131378549 Fecha: 18.06.26 10:24:15 (-05:00)

Jurado Nacional de Elecciones

Credencial

Otorgada a

EL VIA ELIZABETH GARCIA SANCHEZ

DNI 44274009

para su reconocimiento como Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, para completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026

Lima, 18 de mayo de 2026

Firmado Digitalmente por MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft - 20131378549 Fecha: 18.06.26 09:56:20 (-05:00)

Firmado Digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20131378549 soft - 20131378549 Fecha: 17.06.26 18:47:43 (-05:00)

Roberto Rolando Burneo Bermejo
Presidente

Firmado Digitalmente por TORRES CORTEZ Ruben Jaime FAU 20131378549 soft - 20131378549 Fecha: 17.06.26 17:16:26 (-05:00)

Martha Elizabeth Maisch Molina
Miembro del Pleno

Gunther Hernán Gonzales Barrón
Miembro del Pleno

Rubén Jaime Torres Cortez
Miembro del Pleno

Aarón Oyarce Yuzzelli
Miembro del Pleno

Firmado Digitalmente por OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft - 20131378549 Fecha: 17.06.26 18:17:48 (-05:00)

Yessica Elisa Clavijo Chipoco
Secretaria General

701800016.2025.0JNE.01

La información contenida en este documento puede ser verificada en: www.jne.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.